



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Unidad administrativa, tramite interno, soporte documental, nepotismo, pronunciamiento



Solicitud

Información relacionada con las medidas implementadas en relación con política presidencial “no al nepotismo”, particularmente respecto de personas integrantes de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, así como, de Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno.



Respuesta

Por un lado, se precisó de manera genérica que, “de la consulta realizada a la Unidad Administrativa competente”, se corroboró que no se tiene registro alguno de denuncia, queja o procedimiento administrativo de responsabilidades, con relación los hechos narrados. Y por otro, que la persona de interés dejó de laborar en esa dependencia, sin embargo, informó el sueldo, cargo y actividades que realizaba durante el tiempo que prestó sus servicios.



Inconformidad con la Respuesta

Falta de remisión del oficio por medio del cual consulta a la “Unidad Administrativa competente” sobre la presentación o registro de denuncia, queja o procedimiento administrativo de responsabilidades, con relación los hechos referidos, es decir, del soporte documental de turno interno de su solicitud.



Estudio del Caso

Si bien es cierto que la Unidad de Transparencia emitió un pronunciamiento concreto respecto de la información solicitada, también lo es que no atendió de manera adecuada el agravio manifestado, ya que no remitió el soporte documental que diera cuenta de cuál es la “Unidad de Transparencia competente”, a la que fue turnada la *solicitud* y que se pronunció sobre la información requerida, a efecto de sustentar que la Unidad de Transparencia, efectivamente turnó la *solicitud* al área que de acuerdo con sus funciones y facultades pudiera conocer de lo requerido, pues esta se desconoce.



En la *plataforma* no se advierte la generación de un subfolio (turno) a ninguna Unidad Administrativa, por lo que se desconoce el trámite interno de la *solicitud*.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Remita el soporte documental por medio del cual se advierte el trámite o turno interno de la *solicitud*, así como la “Unidad Administrativa competente” que menciona en su oficio de respuesta.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0817/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Secretaría de Gobierno, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090162923000213**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	5
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.	13
RESUELVE	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Gobierno
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El primero de febrero de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090162923000213**, en la cual señaló como medio de notificación “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.” y en la que requirió:

*“Dra. Claudia siguiendo la política del presidente Andrés Manuel López obrador del no al nepotismo, pregunto: Cuales son las medidas implementadas desde su gobierno para erradicar el nepotismo, toda vez que es claro que la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social CDMX *****, se ha valido se su puesto para acomodar a sus hermanos ***** contador en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social CDMX y a C. ***** en la Unidad de transparencia de la Secretaria de Gobierno Solicito copia del nombramiento de la responsable de la secretaria de inclusión y bienestar también conocer el monto neto que se les paga por sus labor y conocer cuales son las funciones que desempeñan ya que todos ellos son servidores públicos a servicio de la ciudad de México.” (Sic)*

1.2 Respuesta. El cinco de febrero, por medio de la *plataforma* y a través del oficio SG/UT/423/2023 de la Subdirección de la Unidad de Transparencia el *sujeto obligado* informó esencialmente:

“ ... se informa que de la consulta realizada a la Unidad Administrativa competente, se corroboró que a la fecha no se tiene registro alguno de denuncia, queja o procedimiento administrativo de responsabilidades, con relación los hechos que refiere.

*Respecto a la información que requiere de la C. *****, se informa que, dejó de laborar en esta dependencia a partir del día 31 de enero de 2023, por lo tanto, no es posible proporcionarle la información vigente [...] sin embargo, en el marco del principio de máxima publicidad y a fin de no conculcar su derecho de acceso a la información pública se informa que durante el tiempo que prestó sus servicios a esta dependencia su servicios a esta dependencia lo hizo como persona servidora pública eventual, con un sueldo bruto de \$15,502.00 (Quince mil quintos dos pesos 00/100 M.N.), y un salario neto de \$13,205.48 de (Trece mil doscientos cinco pesos 48/100), en el cargo PROFESIONAL EN CARRERA BIOL.-QUIM.-PR "C", asignada a la Subdirección de la Unidad de Transparencia y despeñando las atribuciones inherentes a la Unidad de Transparencia que establece el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México...” (Sic)*

1.3 Recurso de revisión. El diez de febrero, se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

“No se anexa el documento con el que se hizo la consulta mencionada en la respuesta:

“se informa que de la consulta realizada a la Unidad Administrativa competente, se corroboró que a la fecha no se tiene registro alguno de denuncia, queja o procedimiento administrativo de responsabilidades, con relación los hechos que refiere”

*Además menciona que la C. **** dejó de laborar en esa dependencia pero no muestra ningún documento que lo acredite solo es a decir de la Unidad de Transparencia.” (Sic)*

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El diez de febrero, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0817/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.¹ Mediante acuerdo de quince de febrero, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de cierre de instrucción. El veintiuno de marzo, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

¹ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, la recurrente al manifestar sus razones de inconformidad expresó esencialmente que no se “*muestra documento*” que demuestre que la persona de interés efectivamente no forma parte de la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado* y solo cuenta con su dicho.

Lo que constituyen manifestaciones que actualizan el supuesto previsto por la fracción V del artículo 248 de la *Ley de Transparencia*, es decir se desechará por improcedente la inconformidad cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

Por lo que no formará parte de del estudio o análisis de fondo.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por el *sujeto obligado*. El *sujeto obligado* remitió el oficio SG/UT/423/2023 de la Subdirección de la Unidad de Transparencia.

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Secretaría de Gobierno es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Cuestión previa. Se advierte que la *recurrente* se inconforma expresamente con la falta de remisión del oficio por medio del cual *consulta* a la *Unidad Administrativa competente* sobre la presentación o registro de denuncia, queja o procedimiento administrativo de responsabilidades, con relación los hechos referidos, es decir, del soporte documental de turno interno de su *solicitud*, no así, respecto de las manifestaciones remitidas teniendo a responder sobre el nombramiento, suelto y actividades de la persona de interés.

Razón por la cual se presume su conformidad con las manifestaciones emitidas como respuestas a este punto y no formarán parte del estudio del caso concreto. Sirve como apoyo

argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJJ, de rubro: “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”³.

IV. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió información relacionada con las medidas implementadas en relación con política presidencial “*no al nepotismo*”, particularmente respecto de las personas integrantes de la “contaduría” y Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, así como, de Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, requiriendo copia del nombramiento de la persona responsable de la secretaria de inclusión y bienestar, el monto neto que se les paga por sus labor y las funciones que desempeñan.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado*, por un lado, precisó de manera genérica que, “*de la consulta realizada a la Unidad Administrativa competente*”, se corroboró que no se tiene registro alguno de denuncia, queja o procedimiento administrativo de responsabilidades, con relación los hechos narrados. Y por otro, que la persona de interés dejó de laborar en esa dependencia, sin embargo, informó el sueldo, cargo y actividades que realizaba durante el tiempo que prestó sus servicios.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó por la falta de remisión del oficio por medio del cual *consulta* a la *Unidad Administrativa competente* sobre la presentación o registro de denuncia, queja o procedimiento administrativo de responsabilidades, con relación los hechos referidos, es decir, del soporte documental de turno interno de su *solicitud*.

³ De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, necesario precisar que si bien es cierto que, en términos del artículo 6 fracciones XLI y XLII de *Ley de Transparencia*, se entienden como **sujetos obligados**, de manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público. Y como **Unidad de Transparencia** a la unidad administrativa receptora de las solicitudes a cuya tutela estará el trámite de estas.

Es decir que, la atención de las *solicitudes* de conformidad con el mencionado artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, se da a través del **turno** de la Unidad de Transparencia **a las áreas que deban contar con la información de acuerdo con sus atribuciones y facultades**.

De tal forma que, aun y cuando los *sujetos obligados* deben entenderse como un todo, dentro de las facultades de la Unidad de Transparencia se encuentran entre otras, de acuerdo con las fracciones I y IV del artículo 93 de la *Ley de Transparencia*:

- **Capturar, ordenar, analizar y procesar** las solicitudes de información presentadas ante el *sujeto obligado*, y
- **Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento** hasta la entrega de esta, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

Ello en el entendido de que las áreas competentes son las encargadas de proveer de la información que se trate a la Unidad de Transparencia y que, cuando alguna área se negara a colaborar con ella deberá dar aviso la persona que ocupe el puesto superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes, de acuerdo con lo previsto por el diverso artículo 94 de la ya citada Ley de Transparencia.

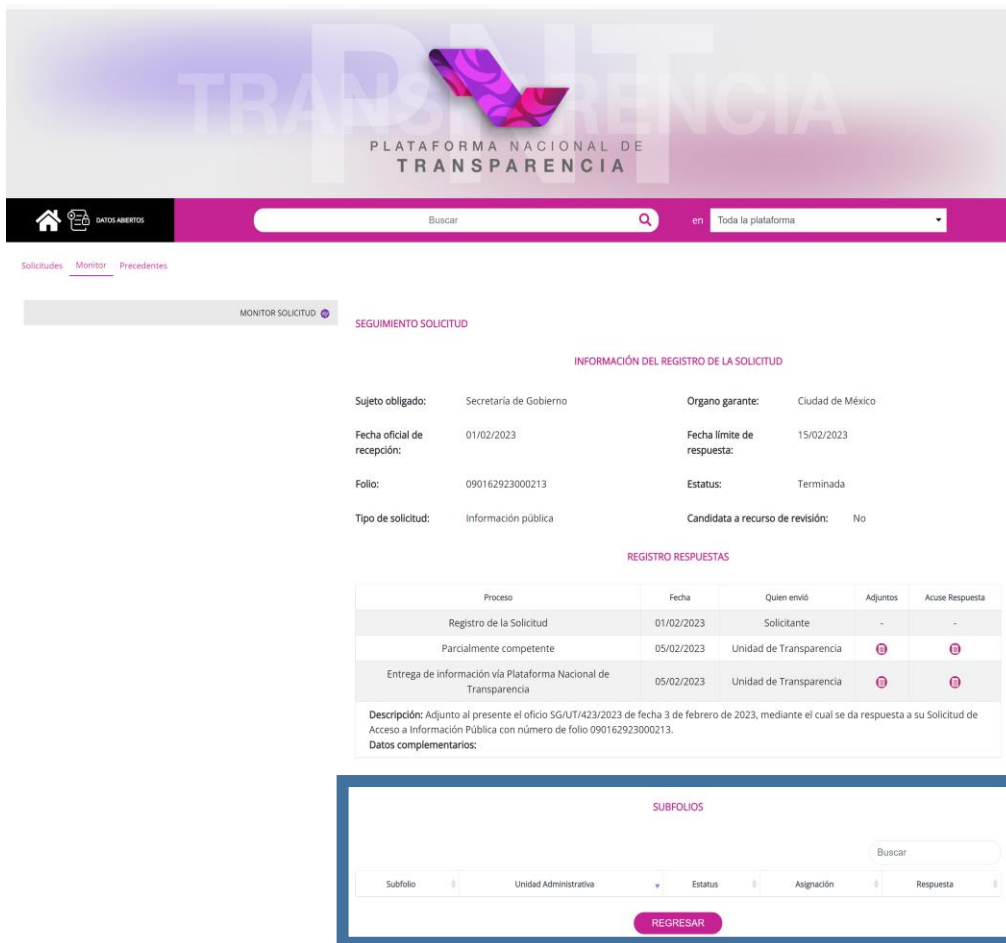
De ahí que el artículo 231 de la misma ley prevea expresamente que la **Unidad de Transparencia sea el vínculo entre el *sujeto obligado* y la persona solicitante**, ya que es la **responsable de hacer las notificaciones** a que se refiere la ley además de **llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el *sujeto obligado* a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.**

En el caso, si bien es cierto que la Unidad de Transparencia emitió un pronunciamiento concreto respecto de la información solicitada, también lo es que no atendió de manera adecuada el agravio manifestado, ya que no remitió el soporte documental que diera cuenta de cuál es la “Unidad de Transparencia competente”, a la que fue turnada la solicitud y que se pronunció sobre la información requerida, a efecto de sustentar que la Unidad de Transparencia, efectivamente turnó la *solicitud* al área que de acuerdo con sus funciones y facultades pudiera conocer de lo requerido, pues esta se desconoce.

Soporte documental que, a su vez, da cuenta del ejercicio de las atribuciones y funciones propias de la Unidad de Transparencia.

Todo lo anterior, debido a que en la *plataforma* no se advierte la generación de un subfolio (turno) a ninguna Unidad Administrativa, como se puede advertir de la siguiente captura de pantalla:

Imagen representativa de la *plataforma*



The screenshot displays the 'SEGUIMIENTO SOLICITUD' (Request Tracking) page. It includes a search bar and a dropdown menu set to 'en Toda la plataforma'. The main content area shows the following information:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Secretaría de Gobierno	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	01/02/2023	Fecha límite de respuesta:	15/02/2023
Folio:	090162923000213	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	01/02/2023	Solicitante	-	-
Parcialmente competente	05/02/2023	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	05/02/2023	Unidad de Transparencia		

Descripción: Adjunto al presente el oficio SG/UT/423/2023 de fecha 3 de febrero de 2023, mediante el cual se da respuesta a su Solicitud de Acceso a Información Pública con número de folio 090162923000213.
Datos complementarios:

The bottom section of the screenshot shows the 'SUBFOLIOS' (Subfolios) section with a search bar and a table with columns: Subfolio, Unidad Administrativa, Estatus, Asignación, and Respuesta. A 'REGRESAR' (Return) button is located below the table.

De ahí que no resulte evidente el trámite de la *solicitud* realizado por la Unidad de transparencia ni la “*Unidad Administrativa competente*” que emitió el pronunciamiento con el que se afirma que no se tiene registro alguno de denuncia, queja o procedimiento administrativo de responsabilidades, con relación los hechos narrados y por lo tanto, no se cuenta con elementos para sostener que la respuesta la atiende adecuadamente.

Razones por las cuales no puede tenerse por debidamente atendida *solicitud*, debido a que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada, motivada y documentada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **MODIFICA** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Remita el soporte documental por medio del cual se advierta el trámite o turno interno de la *solicitud*, así como la “*Unidad Administrativa competente*” que menciona en su respuesta inicial y que emitió el pronunciamiento con el que se afirma que no se tiene registro alguno de denuncia, queja o procedimiento administrativo de responsabilidades, con relación a los hechos narrados.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**